



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00269-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ MANGA.  
DEMANDADO: ADOLFO LEON MENDOZA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, octubre 9 de 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Octubre nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen de la demanda y sus anexos con que se pretende fijación de Alimentos de Mayor por parte de la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ MANGA, a través de apoderado judicial en contra de ADOLFO LEON MENDOZA GONZALEZ, este ADVIERTE que con cumple con todos los requisitos de ley para proceder a su admisión:

El poder aportado por el profesional del derecho no está acorde a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, dado que al no evidenciarse presentación personal por parte de la otorgante se presume que el mismo se realizó por medio de mensaje de datos, y el mismo además de la dirección electrónica del apoderado que coincida por con la aportada en el SIRNA, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Por lo que la poderdante MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ MANGA, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda de alimentos el pasado 10-09-2020 a las 14:55 no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante a través del correo personal que se señala en la demanda como de ella [cargu98765@gmail.com](mailto:cargu98765@gmail.com) el haberle otorgado poder al Dr. SANJUANELO CARBONEL.

De otro lado, no se aporta documento idóneo que conforme a lo establecido en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, constituya prueba para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, a efectos de establecer la legitimación en causa de la actora para reclamar alimentos a su compañero permanente, ya que la declaración extrajudicial anexada si bien es cierto, puede constituir una prueba para la demostración de la misma, no está contemplada en el artículo citado como mecanismo para declarar dicha figura jurídica. Por lo cual deberá aportarse el documento idóneo que respalde la solicitud de la obligación reclamada en cabeza de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior este despacho, RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ MANGA C. C. N° 32'652.061, a través de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

apoderado judicial en contra del señor ADOLFO LEON MENDOZA GONZALEZ C.C.  
Nº 7'450.419.

2.- CONCÉDASE a la parte actora un término cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05